

9

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Verb. (Pet. Her.), 73168 31 84 001 2021 00051 00

Encontrándose la anterior demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- El poder otorgado por la señora Griselda Morales Valencia, se torna insuficiente para incoar la acción de petición de herencia, en representación de los hijos allí indicados, alegando que son menores de edad, cuando la realidad es que según los registros civiles de nacimientos aportados de ellos, todos son mayores de edad. Es decir, son personas capaces y por lo tanto, el poder debe de provenir de estos.

2.- La pretensión cuarta de la demanda, no es coherente con el reconocimiento de herederos pedidos en las pretensiones 1 y 2, por cuanto que las adjudicaciones legalmente deberán de realizarse a nombre de estos y no de sus representadas.

Así las cosas, nos encontramos frente a las causal 2 y 1 del Art. 90 del C.G.P., para inadmitir la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, no se hará pronunciamiento alguno en cuanto a la medida cautelar solicitada en la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la demanda en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo.- Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero.- No se hace pronunciamiento alguno en relación con la medida previa pedida en la demanda, por el motivo aquí esgrimido.

Cuarto.- Reconocer al Dr. Hernán Liévano Jiménez, como apoderado judicial de la señora Virgelina Salazar Camacho, en la forma y términos del poder a él conferido. Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez